



PROCESADO : **SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO**
DELITOS : TRÁFICO DE INFLUENCIAS
COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO : HUGO NÚÑEZ JULCA
ESP. JUDICIAL : SHIRLEY TORO PALOMINO

RESOLUCION NÚMERO: NUEVE

Lima, cinco de enero de dos mil veintiuno. -

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública el debate referido a la solicitud de cesación de la medida de suspensión preventiva de derechos consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Fiscal Superior Titular del Distrito Fiscal de Amazonas, presentada por el imputado **SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO** en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor del delito contra la administración pública – tráfico de influencias agravado y cohecho activo específico-, en agravio del Estado; y, **CONSIDERANDO:**

§ Los argumentos de la autodefensa técnica del procesado Silverio Nolasco Ñope Cosco en audiencia, fueron los siguientes:

1. Fundamenta su solicitud y acude a la audiencia en mérito al artículo 299, numeral 2, del Código Procesal Penal. Indicó que ya habiendo transcurrido un tiempo desde que se dictó la medida, han surgido nuevos elementos de convicción, además existen otros que no fueron presentados al juzgado al momento de solicitar la medida cautelar tan gravosa.
2. Existen 02 actas de verificación de información de unidades de proceso, de fecha 02 y 03 de diciembre de 2020, las cuales arrojan resultados negativos para búsqueda de información. Esta actuación fiscal, con peritos informáticos, se realizó porque la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos dispuso las pericias correspondientes en los CPU's de quienes trabajaron como asistentes en el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas; en la acotada diligencia no se ha determinado que en los CPUs se haya encontrado la ayuda de memoria indicada por el Ministerio Público.
3. Se cuenta con elementos de convicción que no fueron entregados en su momento a esta judicatura. Así aparece, la resolución número 04, de 19 de agosto de 2019, del expediente N.º 309-2019, del cuaderno de colaborador eficaz, en la cual se resuelve desaprobar la colaboración

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1

Abog. Shirley Jackeline Toro Palomino
Especialista de Causas
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



eficaz con el señor Pedro Abel Bustamante Caro, por lo que advierte que este proceso surge por los cargos del colaborador eficaz y que de acuerdo al artículo 481, numeral 1, resulta inexistente este documento.

4. La sospecha reveladora se ha desvanecido con estos dos medios probatorios lo que extinguiría los cargos formulados; y, con relación a la declaración del señor Bustamante Caro, no se puede trasladar la información a este proceso receptor que es el principal proceso que se le está investigando porque ha sido desaprobada la colaboración eficaz. Por otro lado, precisó que los elementos de convicción se deben de analizar en conjunto y que se tiene las actas de declaración de la testigo Perlita Aracely Reluz Campos, de fecha 08 de enero y 15 de mayo de 2019, de las cuales en ninguna lo mencionan como partícipe de estos hechos; únicamente se ha narrado que estuvo en ese ambiente, pero con otras personas.

5. Las declaraciones del personal administrativo tales como Escobedo Soto y Mores Salazar no mencionan al investigado Ñope Cosco como la persona que haya solicitado la ayuda de memoria.

- Argumentos al momento de su réplica:

6. El artículo 299, numeral 2, del Código Procesal Penal es el más preciso para el tema del cese de la suspensión preventiva de derechos porque este tipo de medidas pueden variar en el tiempo, además, citó el artículo 315, numeral 1, del mismo cuerpo normativo para su petitorio.

7. Sobre los nuevos medios de pruebas citados, indicó que le sorprende porque la fiscalía ha manifestado que en el futuro va a presentar medios probatorios respecto a lo que concierne al CPU, pese a que se convocó a fiscales de la zona con la defensa técnica del investigado para que se lleva acabo *in situ* este proceso de verificación y que ello vulnera el debido proceso.

8. Con relación al colaborador eficaz, los cargos que ha levantado como testigo en esta investigación son los mismos del proceso de colaboración eficaz y que la pregunta es ¿el señor Pedro Bustamante es testigo o es imputado?, por lo que la defensa insiste que su declaración no es válida toda vez que los cargos son los mismos que en el cuaderno de colaboración eficaz.

9. Los nuevos medios probatorios se van a sumar a los que ya existen y que se enervan los otros elementos de convicción porque se tiene tráfico de llamadas en donde ninguno de los fiscales ha sostenido que ha tenido contacto con Ñope Cosco para solicitar copias de documentos de la carpeta.

Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

2

Abog. Shirley Jackeline Toro Palomino
Especialista de Causas
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



§ Argumentos expuestos por la Representante del Ministerio Público. -

1. La representante del Ministerio Público sostiene que el artículo 299.2 del Código Procesal Penal no es pertinente para el presente caso ya que se invoca este artículo toda vez que la medida pierde eficacia en el transcurso del plazo sin que se haya dictado sentencia en primera instancia.
2. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria admitió a trámite la presente audiencia ya que se debe evaluar el pedido ante la variación de los elementos de convicción a medida que el proceso continúa su curso, conforme lo indica el artículo 255.2 del Código Procesal Penal, para tal caso, los supuestos que deben dar lugar a una cesación se encuentran en la parte general, sin embargo, debe ser una cesación que cumpla con los requisitos similares al de la prisión preventiva, es decir, que exista nuevos elementos de convicción que desvirtúen los que acreditaron la medida, no aquellos que ya fueron argumentos analizados con anterioridad por lo que no deberían traerse a colación.
3. En ese sentido, los únicos dos elementos de convicción nuevos, serían el Acta de la búsqueda de los equipos informáticos, si se toma en cuenta de manera integral, no es tal como lo afirma la defensa, es la técnica más sencilla para buscar palabras que el procesado haya querido imprimir, en el proceso de actos contra el pudor para así vender influencias.
4. Los cargos que se le atribuyen al procesado es haberle entregado copias del sistema del SGF del proceso al señor Bustamante Caro, no se le atribuye haber impreso de su computadora u otra esas copias. Se investiga que sujeto imprimió para que se le entregue a Ñope Cosco. Existen comunicaciones coetáneas con los fiscales a cargo del proceso y personal administrativo de esa carpeta, por otro lado, si la búsqueda inicial mediante palabras clave no dio positivo, debe considerarse que faltan dos discos duros más para ser procesados. El elemento de convicción no tiene fuerza porque no es una pericia concluida.
5. El segundo elemento es el acta que desaprueba la colaboración eficaz, que tiene el proceso conexo con el extraneus en la Fiscalía de Chachapoyas. No se aprobó por cuestiones de derecho, porque hay un error en la pena prometida, se trataría de un delito de estafa y no de tráfico de influencias, no hay viabilidad de un pago de reparación civil, esto no enerva la cuestión fáctica.
6. El acta de colaboración eficaz es solo un antecedente, esta Fiscalía sólo lo citó como testigo. Respecto a la testimonial de la señora Perlita,

3

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República.



Abog. Shirley Jackeline Toro Palomino
Especialista de Causas
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



esta persona indica las circunstancias en cómo se detuvo al procesado y además, fue quien entregó el lapicero para que se concluya el tráfico de influencias.

7. Con la declaración de More Salazar no se puede acreditar si el procesado sacó la copia porque no trabajó en el plazo determinado. El señor Espinoza Vilela no tiene acceso al SGF. La declaración de Kelly del Rosario indica que el señor Sánchez Mera tiene afinidad con el procesado Ñope Cosco, pero dicho sujeto no ha concurrido a declarar.

8. No es posible afirmar que en ningún momento el señor Ñope Cosco haya pedido copias. Mas bien, si es que los nuevos elementos de convicción no son capaces de enervar los elementos de convicción que fundaron la imposición de la medida, es claro que debe declararse infundada la presente solicitud. Se pide la acumulación con el extraneus para que la investigación sea de lo más clara y transparente. El señor Ñope Cosco puede influenciar en terceros en el lugar donde se ejecutó el ilícito.

-Argumentos de la señora Fiscal Suprema al momento de su réplica. -

9. No se trata que el Ministerio Público ofrezca elementos de convicción a futuro; se tiene suficientes elementos de convicción para acreditar el delito de tráfico de influencias, la conclusión a la que arriba el señor Ñope Cosco es de una pericia no concluida.

10. La extracción de las copias espejo fue firmada por el investigado, en tal sentido, no se vulnera ningún derecho, él conoce cómo se lleva a cabo estas diligencias, ha ejercido la función de fiscal.

11. El segundo elemento, del colaborador eficaz, solamente dio inicio a la noticia criminal, la que funda la medida a imponer es la declaración de este sujeto como testigo. Las declaraciones de las demás personas todas reconocen que han sido llamados en ese tiempo, pero no recuerdan.

12. Los señores testigos no reconocerían si el procesado Ñope Cosco les solicitó la copia ya que tienen derecho a la no autoincriminación. Por eso estos delitos clandestinos son probados mediante indicios, como es el indicio estar presente en el lugar de los hechos, el indicio de oportunidad, la única persona que realizó una llamada que se le halló a Bustamante Card es la de Ñope Cosco. Quien a través de este último accedió a documentación para vender influencias a Tafur.

§ ALCANCES Y MARCO NORMATIVO APLICABLE

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

4

Abog. Shirley Jackeline Toro Palomino
Especialista de Causas
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Primero: La suspensión preventiva de derechos está prevista y regulada en los artículos 297 al 301 del Código Procesal Penal. El artículo 207 del acotado cuerpo normativo señala:

"1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este título **cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación**, sea esta principal o accesoria o **cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva**.

2. Para imponer estas medidas se requiere:

a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede". (Las negritas son nuestras).

1.1 Asimismo, el artículo 298 del Código Adjetivo, establece las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse, entre ellas, "Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular". De otro lado, en virtud del inciso 1 del artículo 299 del Código Procesal Penal, "Las medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto (...)".

1.2 El numeral 3 del artículo 253 del Código Procesal Penal de 2004 señala:

"(...) La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva."

1.3 El Código Procesal Penal, en la Sección III -Las medidas de Coerción Procesal-, Título I -Preceptos Generales- dispone en su artículo 255, lo siguiente:

"Artículo 255.- Legitimación y variabilidad

1. Las medidas establecidas en este Título, sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al Fiscal, sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal, salvo el embargo y la ministración provisional de posesión que también podrá solicitar

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

5

Abog. Shirley Jackeline Toro Palomino
Especialista de Causas
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



el actor civil. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes.

2. Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.
3. (...)."

§ IMPUTACIÓN FISCAL CONCRETA y DELITOS ATRIBUIDOS. -

Primero. Conforme a la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, de 29 de julio de 2020, al investigado Silverio Nolasco Ñope Cosco, se le imputan los siguientes hechos:

"TRÁFICO DE INFLUENCIAS REALES AGRAVADO: Se imputa a **SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO** - en su condición de Fiscal Superior y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas - en coautoría con Pedro Abel Víctor Bustamante Caro, con fecha 26 de octubre de 2018, presuntamente haber invocado influencias reales a Nilser Tafur Vargas, con el ofrecimiento de interceder ante el personal fiscal que tenía a su cargo la investigación fiscal por el delito de actos contra el pudor de menor de edad, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 1551-2018 - en el que Tafur Vargas tenía la calidad de imputado -, a cambio de recibir un donativo de S/. 60,000.00 soles; habiéndose producido este acto de invocación por parte de Bustamante Caro en el interior de una cantina ubicada al lado de la panadería "San José". Que, la creación de la idea delictiva fue conjunta; siendo el caso que, el establecimiento del monto del donativo (S/. 60,000.00 soles), el contacto con los funcionarios a cargo del caso fiscal y la obtención de la "ayuda memoria" fueron actos esenciales, imprescindibles y realizados estrictamente por **ÑOPE COSCO**, sin los cuales no se habría realizado la ejecución por parte de Bustamante Caro.

COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO: Se imputa a **SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO** - en su condición de Fiscal Superior y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas -, en los primeros días del mes de octubre de 2018, haber ofrecido y/o prometido la entrega de un donativo o beneficio de tipo económico al personal fiscal del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas (**Fiscal Adjunto Provincial Mario Fernando Espinoza Vilela y Fiscal Provincial Juan Carlos Rodas Díaz**), con la finalidad de determinar y obtener una decisión favorable para el investigado, en la investigación fiscal N° 1551-2018, que estaba sometido a su conocimiento o competencia; siendo el caso que, un efecto concreto de dicha promesa fue la obtención que **ÑOPE COSCO** tuvo de la documentación denominada "ayuda memoria", conformada por piezas procesales del citado caso (**i**) Disposición Fiscal N° 1 de inicio de diligencias preliminares contra Nilser Tafur Vargas por actos contra el pudor en agravio de A.C.A.M., a folios 160/161 de la Carpeta Fiscal principal, de fecha 23 de julio de 2018; **ii**) el acta de comunicación telefónica entre el asistente de la Fiscalía y Nilser Tafur Vargas - informa sobre la notificación de la denuncia - a folios 162, de fecha 14 de agosto de 2018; **iii**) Disposición N° 2, de prórroga

6

Dr. HUGO NUÑEZ JVLCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Shirley Jackeline Toro Palomino
Especialista de Causas
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



de las diligencias preliminares en sede fiscal, a folios 163/164, de fecha 19 de setiembre de 2018; y, iv) la Providencia N.º 3, a folios 165, de fecha 5 de octubre de 2018).

§ ANTECEDENTES. –

Segundo: Ante el Requerimiento Fiscal, de 29 de julio de 2020, este órgano jurisdiccional, mediante Resolución N.º Cinco, de 12 de agosto de 2020, resolvió:

"I. FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES – establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 288 del Código Procesal Penal-. En consecuencia, se **IMPONE** al investigado SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO, las obligaciones consistentes en:

- ✓ La obligación de no ausentarse de la ciudad en la que residirá y laborará.
- ✓ La obligación de presentarse puntualmente ante la autoridad fiscal o jurisdiccional, las fechas y horas que se fijen, en cuyo caso no será necesaria la autorización específica o adicional, siendo suficiente acreditar la citación fiscal o jurisdiccional.
- ✓ La obligación de no concurrir al Distrito Fiscal de Amazonas.
- ✓ La Prohibición de comunicarse con los señores Pedro Abel Víctor Bustamante Caro, Juan Carlos Rodas Díaz, Mario Espinoza Vilela, Kelly Jauregui Bustamante, Milthon Bustamante Sánchez y Nilser Tafur Vargas; y demás familiares directos de todos ellos, siempre que no afecte el derecho de defensa.

II. FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS CONTRA EL PROCESADO SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO.

III. IMPONER la medida de suspensión preventiva de derechos, consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo de Fiscal Superior Titular del Distrito Fiscal de Amazonas, al investigado **SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO** durante el plazo de **VEINTICUATRO MESES**."

2.1 La acotada resolución fue materia de impugnación mediante recurso de apelación interpuesto por el investigado Silverio Nolasco Ñope Cosco, el mismo que fue admitido mediante resolución N.º Seis, de 19 de agosto de 2020, disponiendo se eleven los actuados a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2 La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución N.º 03, de 26 de octubre de 2020, acordó:

"I. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO.

II. CONFIRMAR la Resolución N.º 5, de 12 de agosto de 2020, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos contra el procesado

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

7

Abog. Shirley Jackeline Toro Palomino
Especialista de Causas
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo de fiscal superior titular del distrito fiscal de Amazonas durante el plazo de 24 meses.

III. **REVOCAR** la resolución apelada en el extremo que declaró fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones, específicamente la de no concurrir al distrito fiscal de Amazonas; **y, REFORMÁNDOLA, dictar, contra el imputado SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO, la restricción de no concurrir específicamente al Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas.**" (El subrayado y negrita son nuestros).

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Tercero: En primer lugar, debemos precisar que la norma procesal invocada (Artículo 299¹, del CPP) por el investigado Ñope Cosco para sustentar su petitorio, tanto en su solicitud escrita como en su oralización en audiencia pública, no resulta aplicable al caso en concreto; toda vez que, el citado artículo hace referencia expresa a la duración de la medida de suspensión preventiva de derechos y la pérdida de su eficacia cuando ha transcurrido el plazo impuesto sin que haya una sentencia de primera instancia; es decir, si se ha cumplido con el plazo impuesto en la medida de suspensión preventiva de derechos y no emerge sentencia alguna, la medida coercitiva pierde su eficacia.

3.1 En este caso, como se ha señalado precedentemente, esta judicatura mediante resolución de 12 de agosto de 2020, impuso la suspensión en el ejercicio del cargo como Fiscal Titular del Distrito Fiscal de Amazonas al procesado Silverio Nolasco Ñope Cosco por un plazo de 24 meses, resolución que fue confirmada por el superior jerárquico; en tal sentido, la medida dispuesta vencería, por el transcurso del tiempo, el 11 de agosto de 2022.

3.2 El procesado ha señalado que, ya habiendo transcurrido un lapso de tiempo han surgido nuevos elementos de convicción que enervarían los que sirvieron como fundamentos para disponer la medida coercitiva impuesta, no obstante, se vuelve a recordar que el artículo 299, del Código Procesal Penal no es el apartado legal pertinente para fundamentar la

¹ "Artículo 299.- Duración

1. Las medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto. **Los plazos se contarán desde el inicio de su ejecución.** No se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa.
2. **Las medidas dictadas perderán eficacia cuando ha transcurrido el plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia.** El Juez, cuando corresponda, previa audiencia, dictará la respectiva resolución haciendo cesar inmediatamente las medidas impuestas, adoptando los proveídos que fueren necesarios para su debida ejecución." (Las negritas son nuestras).

DI. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

8

Abog. Shirley Jackeline Toro Palomino
Especialista de Causas
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



cesación solicitada por el investigado, pues ya se ha señalado que este articulado es aplicable cuando vence el plazo dispuesto de la medida; lo que si resulta aplicable conforme a los argumentos del procesado es verificar si realmente concurren nuevos elementos que puedan desvirtuar la concurrencia de todos los elementos de convicción que sirvieron para imponer la medida, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 255, numeral 2, del CPP, el cual señala, que los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.

3.3 Así pues, corresponde verificar si concurren nuevos elementos de convicción que permitan desbaratar los presupuestos señalados en el numeral 2, del artículo 297, del CPP; es decir, suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado y el peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase.

3.4 Ante ello, de lo expuesto por el procesado Silverio Nolasco Ñope Cosco, sus argumentos se concentran y están dirigidos a enervar los suficientes elementos probatorios de la comisión de los delitos imputados, más no expuso argumento alguno en relación al segundo requisito para la imposición de la medida (peligro concreto de que el imputado obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase).

Cuarto: Ante los argumentos esgrimidos por el investigado Silverio Nolasco Ñope Cosco, debemos hacer mención que la imposición de la medida de suspensión preventiva de derechos en su contra es objeto de una decisión confirmada por la Sala Penal Especial, la misma que señaló:

"7.11.2. (...)

En este sentido, en el caso en concreto, se advierte que no solo se tiene lo declarado por el coimputado Pedro Abel Víctor Bustamante Caro; sino que existen otros elementos de convicción² que hacen ver que el imputado Ñope Cosco, por su condición de fiscal superior, con las relaciones que tendría por haber sido presidente de la Junta de Fiscales de Amazonas y el interés que podría tener en el presente proceso, tiene

² véase los ítems VI y VII del requerimiento fiscal y los fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo del auto impugnado.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

9

Abog. Shirley Jackeline Toro Palomino
Especialista de Causas
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



la capacidad de influir en el hallazgo e integridad de los elementos de convicción. Además —como ya se ha señalado y detallado en el segundo párrafo del considerando 7.10.7 de la presente ejecutoria suprema—, **también existen elementos de convicción que corroboran que el imputado Ñope Cosco, para cometer los hechos que se le atribuyen, además de que habría contado con la participación de los fiscales Mario Fernando Espinoza Vilela y Juan Rodas Díaz, también habría contado con la ayuda del personal fiscal que trabaja en dicho despacho, pues existen llamadas telefónicas con dichas personas.** (Las negritas son nuestras).

4.1 No obstante que este órgano jurisdiccional tuvo en cuenta suficientes elementos de convicción que corroborarían la perpetración de los delitos y la vinculación del procesado Ñope Cosco con estos, el procesado argumenta que el Acta de Verificación de Información de Unidades Centrales de Proceso (Anexo 1-A de su solicitud) enervaría dicha suficiencia. En tal sentido, luego de la revisión y análisis de dicho documental, se aprecia que, efectivamente, el personal de la oficina de peritaje (Helmut Nixon Rodríguez Meza y Joel Jiam More Cahuapaza) realizaron una búsqueda simple con palabras claves en los equipos del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas sito en el Auditorio del MP de la Avenida Ángela Sabarbein cuadra N.º 02, AA.HH. Luya Urco – Chachapoyas, dando como resultado negativo. Ahora bien, además en la acotada acta se aprecia que se deja constancia que se procedió a realizar copias espejos de los discos duros de un total de 04 computadoras, cuyas copias imágenes "trasladan a Lima para ser procesadas en la oficina de peritajes y se emitirá un Informe de la copia imagen donde se encuentra posible evidencia, pudiendo ser en una o en varias, de corresponder (...)"; en buena cuenta, lo sostenido por el investigado no responde al total de la información que se aprecia en las actas de verificación de fecha 2 y 3 de diciembre de 2020, es cierto que ante una búsqueda sencilla o simple los resultados fueron negativos, pero no deja de ser cierto también que las copias espejos de los discos de almacenamientos de las computadoras han sido enviados a Lima para un análisis más detallados y minucioso, por lo que nos encontraríamos frente a una pericia pendiente de emisión de informe de resultados. En tal sentido, el resultado negativo de una mera búsqueda sencilla en un computador no podría enervar los fundados elementos que dieron lugar a la medida coercitiva.

4.2 Este despacho supremo recoge los argumentos de la señora Fiscal Suprema, en cuanto señala que al procesado Ñope Cosco se le imputa

10
Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Shano
Abog. Shirley Jackeline Toro Palomino
Especialista de Causas
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



haber invocado influencias y para ello haber obtenido las documentales referentes al procesado de Nilsen Tafur Vargas, para ello, la investigación determinará desde que computadora y/o que usuario con acceso al sistema fiscal realizó la búsqueda de dicha carpeta fiscal y la impresión de la misma para entregársela al procesado Ñope Cosco.

4.3 Por otro lado, el imputado Ñope Cosco sostiene que mediante resolución número 4, de 19 de agosto de 2019, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amazonas se resolvió desaprobar el acuerdo de colaboración eficaz, celebrado entre la Fiscalía Especializada en delito de Corrupción de Funcionarios y el investigado Pedro Abel Bustamante Caro, lo cual desvanecería la tesis fiscal respecto a los delitos que se le imputan. Al respecto, es de señalar que la desaprobación de un pre acuerdo de colaboración eficaz no significa de plano que las imputaciones formuladas, en este caso, al señor Ñope Nolasco se desvirtúen de pleno derecho, no es el caso cuando existen diversos elementos de convicción que acreditarían los delitos de tráfico de influencias y cohecho activo específico que se le incrimina, los cuales han sido materia del pronunciamiento por el cual se le impuso la media de suspensión preventiva de derechos.

4.4 El señor Bustamante Caro, conforme señala la señora Fiscal Suprema, está comprendido como coautor del delito de tráfico de influencias y ha sido convocado a declarar como testigo en esta causa, de tal manera que la desaprobación de un pre acuerdo de colaboración eficaz no lo desvincularía de los hechos materia de investigación. Cabe recordar que el señor Nilsen Tafur Vargas, en su declaración de 13 de mayo de 2019, ha señalado y reconocido al señor Silverio Nolasco Ñope Cosco como la persona que se encontraba en la Panadería "San José" el 07 de enero de 2019, lugar donde se habría producido el encuentro en el que también participaron Bustamante Caro, y la abogada Perlita Aracely Reluz Campos.

4.5 Es precisamente las declaraciones de esta última persona que el procesado trae a colación para intentar desvirtuar los hechos que se le imputan; sin embargo, los elementos de convicción deben ser revisados y analizados de forma conjunta e integral; así, en la declaración de Perlita Aracely Reluz Campos, de 08 de enero de 2019, en la respuesta a la pregunta número 9 señala: "(...) al momento que ingresé le mencioné al señor Bustamante que solo venía a que firme el apersonamiento porque estaba con mi tía y estaba un poco apurada me senté y le entregué el documento al señor Nilsen él lo leyó

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

11



Abog. Shirley Jackeline Toro Palomino
Especialista de Causas
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



y para que firme no había lapicero y el señor Bustamante se fue a pedir lapicera no sé a quien pero trajo un lapicero entregándole al señor Nilser para que firme; una vez que firmó el señor Nilser me entregó el documento". Ciertamente, no sindicó, no reconoce o no ubica al señor Ñope Cosco en el lugar donde firmaría el apersonamiento Panadería "San Jose", no obstante, en autos obra el acta de visualización y transcripción de vídeos, realizado el 28 de febrero de 2019, del cual se aprecia lo siguiente:

- El Archivo N° 02 (ch10_20190107160000): fue grabado el 07-01-2019, desde las 16:28:31 horas hasta las 17:45:05 horas del mismo día; Transcurrido el minuto 37 con 05 segundos se aprecia el ingreso al segundo piso de la panadería San José de una persona de sexo masculino (solo) de tez morena y baja estatura, quien viste con pantalón jean azul, cafarena negra y casaca de jean color celeste (...) Se deja constancia que la imagen fue grabada a las 17:05:36; asimismo, la persona de Pedro Abel Víctor Bustamante Caro, ha reconocido ser la persona que se muestra en el vídeo.
- El Archivo N° 03 (ch10_20190107174506): fue grabado el 7 de enero de 2019, desde las 17:45:06 horas hasta las 18:31:00 horas del mismo día; el minuto 16 con 31 segundos del vídeo, siendo las 18:01:38 horas, se aprecia a una persona de sexo masculino quien viste con un pantalón crema y casaca de color beige, en el segundo piso de la panadería San José, quien se dirige hacia la parte posterior de dicho local. El señor Nilser Tafur Vargas reconoce ser la persona que aparece en la escena descrita (...) Asimismo, en el minuto 30 con 49 segundos del vídeo se aprecia la llegada de una persona de sexo femenino (sola), quien viste un terno de color azul y/o negro con una blusa negra misma que se dirige a la parte posterior a la parte posterior del segundo piso de la panadería San José por el lado de la cocina tal como se muestra en la imagen. La señorita Perilita Reluz Campos reconoce ser la persona que aparece en la imagen, saliendo de la escena del vídeo en el minuto 30 con 54 segundos. (...) Al Minuto 32 con 50 segundos se aprecia que una persona de sexo masculino quien viste un terno (azul o negro) se retira de la parte posterior del local de la panadería San José al parecer hablando por teléfono, quien es seguido por Pedro Abel Víctor Bustamante Caro, el mismo que levanta su mano derecha tal como se muestra en la imagen, a lo que la persona de sexo masculino voltea y se dirige

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

12

Abog. Shirley Jackeline Toro Palomino
Especialista de Causas
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



hacia una barra; asimismo, se aprecia que la persona antes mencionada saca un objeto del interior de su terno y hace entrega del mismo al señor Pedro Bustamante Caro. Al minuto 33 con 05 segundos la persona de sexo masculino quien viste con un terno al parecer de color azul o negro se retira del establecimiento y el señor Pedro Bustamante Caro regresa hacia la parte posterior del local. El señor Pedro Bustamante Caro reconoce a la persona de sexo masculino como el **doctor SILVERIO ÑOPE COSCO**, y **refiere que le hizo entrega de un lapicero**. Al minuto 37 con 06 segundos sea aprecia al señor Nilser Tafur Vargas retirarse del establecimiento (...) En este acto el denunciante Nilser Tafur Vargas indica que el señor de terno azul descrito líneas arriba es un fiscal superior y es quien estuvo tomando café con el señor Pedro Abel Víctor Bustamante, cuando el llegó, asimismo, indica que **dicho fiscal se acercó a despedirse diciéndole "bueno mañana nos vemos"**. (El subrayado es nuestro)

- El archivo N° 05 (ch10_20190107162940). En el minuto 24 con 4 segundos del vídeo siendo las 16:53:45 horas del día 07 de enero de 2019, se observa el ingreso del señor **SILVERIO ÑOPE COSCO**, quien se dirige a la parte posterior del segundo piso de la panadería San José, el mismo que fue identificado por el denunciado Pedro Abel Víctor Bustamante Caro, tal como se muestra en la captura de la imagen que se adjunta.

4.6 De tal manera que existen elementos que corroborarían que el investigado estuvo presente en la panadería "San José", en el momento que se perpetraban los ilícitos materia de investigación, por lo que la declaración de Perlita Reluz Campos no desvirtúa los elementos de convicción que sirvieron para declarar fundado el requerimiento de suspensión preventiva de derechos por el plazo de 24 meses y que fuera confirmado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que a continuación se señalan:

1. **"Disposición N° 01, de fecha 23 de julio de 2018 (folios 61 del requerimiento).**

- Elemento de convicción que acredita:

La existencia de una investigación penal seguida contra Nilser Tafur Vargas por la comisión del delito contra la Libertad Sexual – en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad – en agravio de la menor de edad de iniciales A.C.A.M. (objeto del tráfico de influencias agravadas y cohecho activo específico).

El personal fiscal que estuvo a cargo de la presente investigación, mediante la consignación de firma e iniciales; firmando el Fiscal Provincial Juan Carlos

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

13

Shano
Abog. Shirley Jackeline Toro Palomino
Especialista de Causas
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



- Rodas Díaz y se consignan las iniciales del Fiscal Adjunto Provincial Mario Fernando Espinoza Vilela.
2. **Disposición N° 2, de fecha 19 de setiembre de 2018 (folios 68 del requerimiento).**
 - Este elemento de convicción acredita la vigencia de la investigación penal seguida contra Nilser Tafur Vargas, pues prorroga las diligencias preliminares. Asimismo, acredita el personal fiscal que estuvo a cargo de la presente investigación, mediante la consignación de firma e iniciales; firmando el Fiscal Provincial Juan Carlos Rodas Díaz y se consignan las iniciales del Fiscal Adjunto Provincial Mario Fernando Espinoza Vilela.
 3. **Providencia N.º 3, de fecha 5 de octubre de 2018 (folios 75 del requerimiento).**

Este elemento de convicción que acredita:
La vigencia de la investigación penal seguida contra Nilser Tafur Vargas, pues prorroga las diligencias preliminares.
El personal fiscal que estuvo a cargo de la presente investigación, mediante la consignación de firma e iniciales; firmando el Fiscal Provincial Juan Carlos Rodas Díaz y se consignan las iniciales del Fiscal Adjunto Provincial Mario Fernando Espinoza Vilela.
 4. **Declaración de Pedro Abel Víctor Bustamante Caro que brindó en la Fiscalía Suprema (folios 78 del requerimiento).**
 - Este elemento de convicción acreditaría:
La forma cómo conoció Pedro Abel Víctor Bustamante la investigación realizada contra Nilser Tafur Vargas; esto es, a través de la información proporcionada por la ex pareja sentimental de Tafur Vargas (Haneth Cuipal Chávez); a quien llegó a contratarla para su puesto de venta de ropa de segunda.
Que, Bustamante Caro le indicó a Cuipal Chávez que era amigo del Presidente de Fiscales Superiores de Amazonas **ÑOPE COSCO**, por lo que le pidió el teléfono de Tafur Vargas.
 5. **Declaración brindada por Haneth Cuipal Chávez (folios 96 del requerimiento).**
 - Este elemento de convicción acreditaría:
Lo expresado por Bustamante Caro, respecto a la forma cómo conoció Pedro Abel.
Que, Cuipal Chavez le entregó el número de celular de Tafur Vargas a Bustamante Caro, por petición de este.
 6. **Informe N° 28-2019-DIRNIC-PNP/IVIAC-DEPINT-SECINT-BETA (folios 103 del requerimiento).**

Este elemento de convicción acreditaría la existencia del local de venta de ropa de segunda, que realiza Bustamante Caro y donde laboró también a Cuipal Chávez.
 7. **Declaración de Pedro Abel Víctor Bustamante Caro (folios 136 del requerimiento)**
 - Este elemento de convicción acreditaría:
La existencia de un acuerdo entre Bustamante Caro y **ÑOPE COSCO** para concretar el tráfico de influencias agravado.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

14

Abog. Shirley Jackeline Toro Palomino
Especialista de Causas
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Que, Pedro Abel Víctor Bustamante Caro señaló la existencia de la investigación penal seguida contra Tafur Vargas a **ÑOPE COSCO**.

Que, **ÑOPE COSCO** le propuso ganar dinero, pero que debía solicitar este beneficio económico a Tafur Vargas, a cambio de ayudarlo a resolver su caso de actos contra el pudor.

Que, Bustamante indicó a **ÑOPE COSCO** que no tenía mayor conocimiento de la investigación (para solicitar dinero a Tafur Vargas), por lo que, en ese momento **ÑOPE COSCO** le ofreció brindarle una ayuda memoria para que se documente del caso.

Acreditaría que **ÑOPE COSCO** le propuso, a Bustamante Caro, que debía pedir a Tafur Vargas la suma de S/. 100,000.00 soles, empero después le dijo que debía solicitarle S/. 60,000.00 soles

8. Reporte de llamadas del Cuaderno de Levantamiento del Secreto de Comunicaciones –Telefónica, folios 153 del requerimiento.

Este elemento de convicción acreditaría las coordinaciones telefónicas que sostuvieron Bustamante Caro y **ÑOPE COSCO** en el mes de setiembre de 2018, mes en el que se produjo el acuerdo entre ambos para realizar el tráfico de influencias agravado.

9. Reporte de llamadas del Cuaderno denominado Anexo "Cuaderno de Levantamiento del Secreto de Comunicaciones" (folios 171 del requerimiento).

Este elemento acreditaría que – después de la conversación que sostuvieron **ÑOPE COSCO** y Bustamante Caro, donde llegaron al "consenso sobre la petición de dinero" -, **ÑOPE COSCO** sostuvo conversaciones telefónicas con los encargados de la Carpeta Fiscal 1551-2018, de actos contra el pudor de menor de edad seguido contra Tafur Vargas.

10. Disposición Fiscal N° 1 de inicio de diligencias preliminares contra Nilser Tafur Vargas por actos contra el pudor en agravio de A.C.A.M., de fecha 23 de julio de 2018; ii) el acta de comunicación telefónica entre el asistente de la Fiscalía y Nilser Tafur Vargas – informa sobre la notificación de la denuncia, de fecha 14 de agosto de 2018; y, iii) Disposición N° 2, de prórroga de las diligencias preliminares en sede fiscal, de fecha 19 de setiembre de 2018; y, iv) la Providencia N° 3, de fecha 5 de octubre de 2018 (folios 364/374 del requerimiento).

- Estos elementos de convicción, en su conjunto, determinarían la existencia de la ayuda memoria, que consistió en la entrega de piezas procesales de la investigación seguida contra Tafur Vargas (impreso desde el SGF).

11. Acta de deslacrado y lectura de memoria de teléfono celular del detenido Pedro Abel Víctor Bustamante Caro, realizado el 8 de enero de 2019 aproximadamente a las 16 horas y 10 minutos, folios 377 del requerimiento.

- Este elemento de convicción acreditaría la comunicación que tenían **ÑOPE Cosco** y Bustamante Caro sobre la investigación que se seguía a Tafur Vargas; en estricto, sobre el recordatorio de recabar "ayuda memoria". Al respecto, indica: "Apreciado doctor, por este intermedio le hago llegar el nro. de expediente del caso contra el pudor y libertad sexual, contra una menor de edad solo le pedimos celeridad y justicia: # 1206014503-2018-1551-0", de fecha



viernes 5 de octubre de 2018, a las 10 horas y 18 minutos"; fecha en la que se emite también la providencia que conformó la ayuda memoria. En estricto en el rubro mensajes de texto, folio 18.

12. **Reporte de llamadas del (Cuaderno denominado "Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones – telefónica, folios 425 del requerimiento).**
 - Este elemento de convicción acreditaría las comunicaciones entre ÑOPE COSCO y Bustamante Caro durante el mes de octubre 2018; es decir, acredita que el "consenso" se mantuvo durante este tiempo.
13. **Declaraciones de Nilser Tafur Vargas (folios 444 del requerimiento).**
 - Este elemento de convicción acreditaría:
 - El acuerdo realizado entre ÑOPE COSCO y Bustamante Caro, de petición de dinero a Tafur Vargas, a cambio de ayudarlo en su caso de actos contra el Pudor (tráfico de influencias agravado), invocación de influencias – con petición de dinero – que se concretó el 26 de octubre de 2018.
 - Que, la petición de dinero fue de S/. 6000.00 soles, los cuales iban a ser repartidos entre 6 personas.
 - Que, Bustamante Caro le indicó que tenía mucha influencia porque trabajaba con un Fiscal Superior, teniendo llegada al más alto nivel de la Fiscalía, refiriéndose al Fiscal Superior ÑOPE COSCO, quien se encontraba minutos antes de la intervención del 07ENER2019, en el mismo local de intervención.
14. **Reporte de llamadas del Cuaderno denominado "Cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones – telefónica, (folios 466 del requerimiento)**
 - Este elemento de convicción acreditaría la constante comunicación que mantuvieron ÑOPE COSCO y Bustamante Caro, advirtiéndose que se mantuvo el interés de ambos por la solicitud de dinero que habían efectuado a Tafur Vargas, durante los meses de noviembre y diciembre de 2018.
15. **Acta de deslacrado y lectura de memoria del teléfono celular de Bustamante Caro (folios 501 del requerimiento).**
 - Este elemento de convicción acreditaría que también hubo comunicación entre ÑOPE COSCO y Bustamante Caro, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 7 enero de 2019, último día en el que se realizó el operativo para intervenir a Bustamante Caro.
(...)"

4.7 Los elementos de convicción antes citados, a consideración de este juzgado supremo, no logran ser desvirtuados por las declaraciones que adjunta el procesado Ñope Cosco en su solicitud. La manifestación de Perlita Reluz no lo desvincula de los hechos y por otro lado, la declaración de María Del Carmen More Salazar no encontraría sustento fáctico en el tiempo, pues esta servidora pública habría laborado en el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas hasta el 17 de junio de 2018, mientras que los hechos se

Dr. HUGO MUÑOZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

16

Abog. Shirley Jackeline Toro Palomino
Especialista de Causas
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



habrían producido desde octubre de ese año, siendo imposible que pueda dar referencias respecto a los hechos que se investigan. En igual forma, las declaraciones de los testigos Espinoza Vilela, Rodas Diaz no desvirtúan el acervo probatorio que sirvió de base para imponer la medida.

Quinto: Finalmente, hay que señalar que la Sala Penal Especial en su resolución de vista señaló como una restricción de la medida de *comparecencia*, la de no concurrir específicamente al Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, de tal manera que se ha considerado que existiría un potencial peligro de obstaculización de la verdad si el procesado retomaría sus funciones de Fiscal Superior, en el entendido que ha sido Presidente de la Junta de Fiscal del Distrito Fiscal de Amazonas, estamos frente a la máxima autoridad del Ministerio Público de esa localidad, cargo que le permitiría obstruir la averiguación de la verdad.

DECISIÓN

Por tales consideraciones, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de cese de suspensión preventiva de derechos en su modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Fiscal Superior presentada por el imputado SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO en la investigación preparatoria que se le sigue por los delitos contra la administración Pública – tráfico de influencias y cohecho activo específico, en agravio del Estado.
- II. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

HN/jjcn

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. Shirley Jackeline Toro Palomino
Especialista de Causas
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República